



420

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICADO: 150013333 015 2017 00173-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que modifica la liquidación de crédito, vista a folio 401.

• **DEL RECURSO**

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 22 de noviembre de 2018 a través del cual se modificó la liquidación de crédito.

Señala que la indexación debió ser aplicada hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria se debió calcular los intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, que los intereses moratorios deben tasarse sobre las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia es decir sobre \$371.759.494, y no sobre capital de \$395.019.468, la liquidación final no puede corresponder a la fecha de presentación de la demanda y las diferencias causadas deben calcularse desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó la solicitud de pago. Anexa liquidación de crédito.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de condenas impuestas a entidades públicas para pago de una suma de dinero, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionado, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra parte, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada.

De igual forma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como subsidiario del recurso de reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte ejecutada interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que modifica la liquidación del crédito, proceden los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben

interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que modificó la liquidación del crédito fue notificado por estado a las partes el día 23 de noviembre de 2018 (fl.402), por consiguiente, la demandada tenía hasta el día 28 de noviembre para presentar el recurso, en este asunto, como da cuenta el folio 404 del expediente el recurso fue presentado el 28 de noviembre de 2018.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto por el artículo 244 del CPCA (fl.418), quien no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, en cuanto al fundamento del recurso, que se resume en estos cuatro puntos se analiza lo siguiente con respecto a la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá:

- **La indexación debió ser aplicada hasta la ejecutoria de la sentencia; a partir de la ejecutoria se debió calcular los intereses de conformidad con el art. 192 del CPACA;** al respecto, observa el despacho que la liquidación efectuada por la contadora, indexó las mesadas desde el 19 de marzo de 2005 hasta el 18 de noviembre de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia (396-398), y los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 30 de agosto de 2018 (399), dando aplicación al CCA y no como lo pretende el recurrente de dar aplicación al CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.
- **Los intereses moratorios deben tasarse sobre las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, es decir sobre \$371.759.494 y no sobre el capital de \$395.019.468:** la contadora tomó el valor de \$395.019.468 para calcular los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria (19/11/2015) hasta la fecha de presentación de la liquidación realizada por la parte ejecutante (30/08/2018). El valor tomado por la contadora es conforme a los lineamientos, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se deben calcular sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y no como lo pretende el ejecutado de tomar el valor sin la respectiva indexación.
- **Igualmente es necesario aclarar que la liquidación final no puede corresponder a la fecha de presentación de la demanda como se describe en el cuadro resumen de la liquidación:** Al respecto, revisada la liquidación presentada por la contadora se puede establecer que efectivamente en el cuadro resumen de la liquidación del crédito se señala: "total adeudado a la fecha de presentación de la demanda \$741.447.095". No obstante revisado el contenido de la liquidación se puede establecer que fue un error mecanográfico, toda vez que la liquidación se realizó hasta el día 31/08/2018 fecha de presentación de la liquidación de crédito por parte del ejecutante y no se tomó en cuenta la fecha de presentación de la demanda. (fl. 399).
- **Las diferencias causadas deben calcularse desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó la solicitud de pago:** La parte ejecutada no tiene razón, ya que las diferencias causadas deben calcularse desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se hace el pago efectivo, porque la obligación es de tracto

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

sucesivo, mientras no se cumpla se sigue causando diferencias pensionales a favor del demandante.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos expresados por la parte ejecutada en el recurso, por cuanto, la liquidación que se tuvo en cuenta fue la realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, dado que la misma se hizo en cumplimiento a lo señalado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, al igual que los parámetros señalados en el auto de fecha 4 de octubre de 2018 (fl.392), resultando infundados los motivos de censura incoados por la parte ejecutada.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser procedente conforme al numeral 3º del artículo 446 del CGP, se concede en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual la parte ejecutada, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y el auto de fecha 4 de octubre de 2018, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

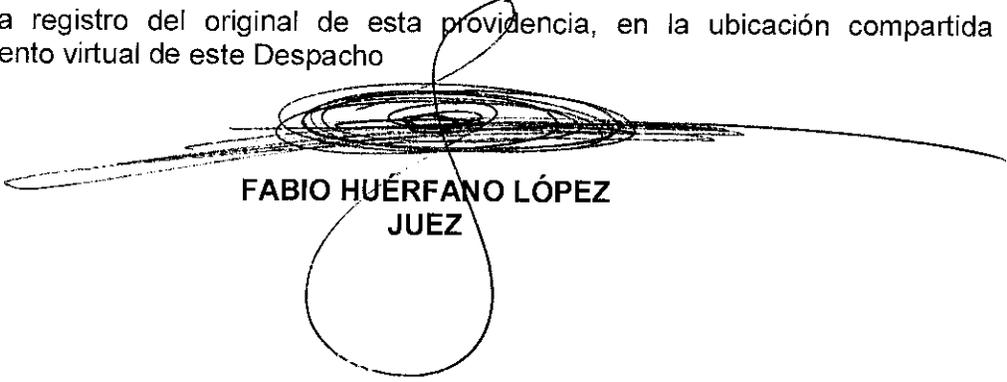
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se tomó lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por la suma de \$741.447.095, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

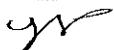
**SEGUNDO. – Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 en el efecto diferido. Para efectos de tramitar el recurso, la parte ejecutada, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y del auto de fecha 4 de octubre de 2018, lo mismo que del presente auto. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

**TERCERO.** En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



130

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: DINA LUZ OROZCO ESCOBAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA**  
**RADICADO: 15001 3333 012 201800128 00**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento la contestación a la demanda presentada por la entidad ejecutada, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Los señores DINA LUZ OROZCO ESCOBAR y GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA a través de apoderado judicial, instauró acción ejecutiva contra la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, para que le librasen mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el No. 150013333005-201200117-00. El Despacho previo a entrar admitir la demanda, ordenó que la sentencia fuera liquidada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de determinar si la liquidación aportada por la ejecutante se ajusta o no a lo ordenado en los fallos que sirven de título ejecutivo.

Una vez, se determinó el valor de la obligación por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho mediante auto de 27 de septiembre de 2018 (fls.94-100), libro mandamiento de pago por las sumas liquidadas de la siguiente forma:

- *Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$333'578.171,73) por concepto de saldo de capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso.*
- *Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24'901.604,66) por concepto intereses moratorios liquidados conforme al DTF, causados desde la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo y hasta el 2 de agosto de 2017.*
- *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.266.044,23) por concepto de intereses de mora causados desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 8 de agosto de 2017.*
- *Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS*

(\$91.022.439,56) por concepto de intereses de mora causados desde el 9 de agosto de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018.

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$5'588.091,19) por concepto de intereses de mora causados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 21 de Junio de 2018.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000) por concepto de costas aprobadas dentro del proceso radicado con el No. 150013333005-201200117-00.

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La entidad ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de pago, el día 27 de septiembre de 2018, anexándole copia de la demanda, la subsanación y del auto que libró mandamiento de pago (fl.106-107).

La ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (fls.119-125), presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones perseguidas por la demandante. Propuso la excepción denominada "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DETINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" teniendo en cuenta que los recursos que maneja la demandadas son destinados a la seguridad social y no son susceptibles de ser embargados, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Corresponde al Despacho, determinar si la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada es procedente, con el fin de darle el trámite correspondiente, o por el contrario rechazarla de plano.

Al respecto, observa el Despacho que el **artículo 442 del Código General del Proceso**, establece que en tratándose de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las únicas excepciones de mérito o de fondo que puede presentar la parte ejecutada, son las **pago de la obligación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida.**

Ahora, una vez analizados los argumentos de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, se observa que estos están relacionados exclusivamente con inembargabilidad de los recursos que maneja la entidad; argumentos que en ninguna manera se encuadran o ajustan a las excepciones enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no constituyen excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. en cuanto al trámite de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en decisiones judiciales, el Despacho se abstendrá de darle a la excepción propuesta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., así como de emitir pronunciamiento alguno frente a la misma, **por ser improcedente y en consecuencia se deberá rechazar de plano.**

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar de plano** la excepción de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DETINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** interpuesta

por la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por ser improcedente conforme al numeral 2º del artículo 442 del CGP.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado SANTIAGO TRIANA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No.79.392.541 de Bogotá y portador de la T.P. No.58.773 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.116)

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-014-2015-00124-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que la parte actora a folio 283 del expediente solicita le sean entregados los dineros embargados en el presente proceso, elaborándose el correspondiente título judicial a su nombre.

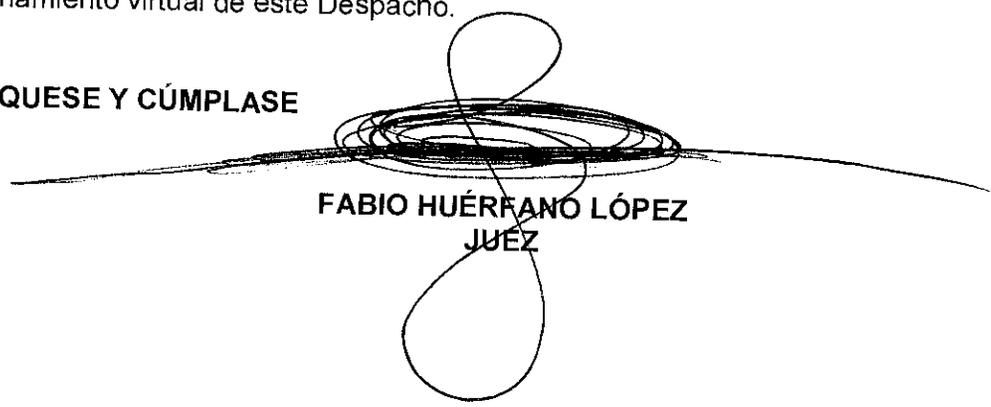
Revisado, el expediente a folios 2 y 3, aparece el correspondiente contrato de mandato suscrito entre el señor LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA, una vez leído su contenido el Despacho constata que la mandataria carece de la facultad de recibir, en consecuencia los dineros depositados a órdenes del presente proceso no se pueden entregar de forma directa al apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso, deberá entregarse a la parte ejecutante hasta concurrencia del valor del crédito y las costas liquidada en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P (fl.s 111 a 112 y 114), por consiguiente se ordena que por Secretaría se elaboren las correspondientes órdenes de pago a favor del ejecutante, dejando constancia en el expediente.

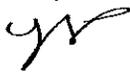
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SORCELINA ARENAS DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00208-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 168 del expediente, por la suma total de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$469.500), correspondientes a los gastos del proceso y a las agencias en derecho de segunda instancia las cuales corresponden a la parte demandante (fls.166).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo la solicitud de la parte actora obrante a folio 165 del expediente, como se ordenó en providencia del 29 de noviembre de 2018 (fl. 166).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00051-00**

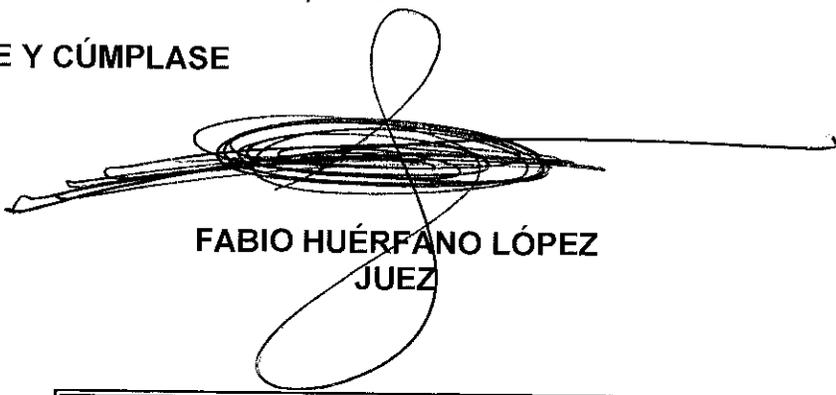
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 656 del expediente, por la suma total de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.293.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia las cuales corresponden a la parte demandada (fls.561 y 646).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

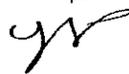
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BETTY FRANCISCA CORTES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 014-2016-00178-00

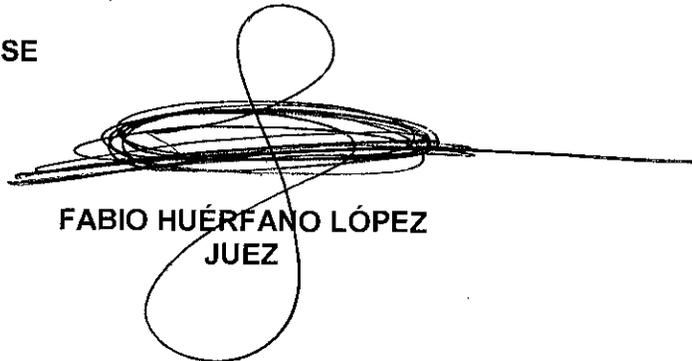
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud presentada por la parte demandante mediante la cual solicita se ordene actualizar el crédito por secretaría conforme al artículo 446 del CGP (fl.254).

El Despacho conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP, niega lo solicitado por la parte actora, habida cuenta que conforme a la norma antes señalada es carga procesal de las partes presentar las correspondientes liquidaciones actualizadas del crédito, sin que sea obligación de la Secretaría del Juzgado realizar liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a las partes para que si ha bien lo tienen, presenten la liquidación actualizada del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA ALICIA CAMPOS RUIZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA  
RADICADO: 15001-3331-005-2015-0168-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls 225y ss.) por medio de la cual confirmó la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por este Juzgado mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 166-175).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*Yr*

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00085-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 (fls 161 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada (fls. 132-137).

Teniendo en cuenta, que no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 175 del CPACA.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
 JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, sienda las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p>  <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>          SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



187

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM**  
**RADICADO: 15001 3333 002 201400209 00**

Ingresar al despacho para la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

**De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia del 26 de marzo de 2015 (fls.34-40) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores:

*"(...)Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$30.517.803.00) como saldo insoluto a capital liquidado hasta el 30 de julio de 2014 (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente el FONDO) y adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.*

*Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2014, día siguiente a la fecha en la cual ordeno pagar parcialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.*

*Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.*

*Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja ..."*

En auto del 12 de noviembre de 2015(fl.s.71-72) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

El Despacho mediante auto del 30 de junio de 2016(fl.s 96-97), modificó la liquidación inicial del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.s75-76), atendiendo a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 93-94), habida cuenta que la

liquidación presentada por la parte actora no cumple con lo ordenado en el mandamiento de pago.

A folio 183 del expediente obra la liquidación actualizada de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como saldo de capital vigente al 5 de julio de 2014 se señaló la suma de \$22.994.826, por diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el 30 de noviembre de 2018 la suma de \$13.675.565 y por concepto de intereses de mora causados hasta el 30 de noviembre de 2018 se señaló la suma de \$34.226.288.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago y a la modificación de la liquidación del crédito contenida en el auto del 30 de junio de 2016, toda vez que se toman los valores liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto del capital, liquidando las diferencias causadas y los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2015 (fls.34-35).

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago de fecha 1° de diciembre de 2016, esto es que proceda a reajustar la asignación de retiro del actor conforme lo señala el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

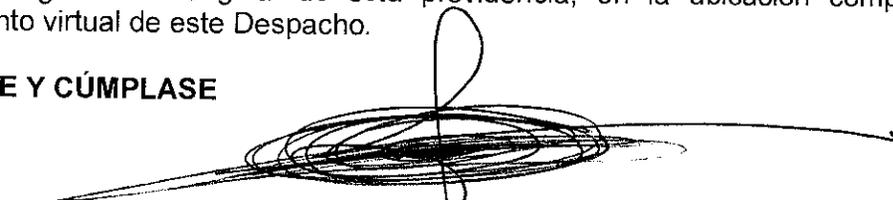
En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Apruébese** la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.
2. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

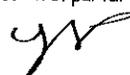
@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL ANDRES PINZON NONTOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201800096 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 29 de noviembre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.78) en la cual manifestó:

*“Ahora bien, al advertir que la suscrita juez también incurre en la misma causal de impedimento, teniendo en cuenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta ante el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende de auto de 25 de septiembre de 2018, corresponde declarar el respectivo impedimento para resolver de fondo el presente asunto. (...)”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

• **Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LEONEL ANDRES PINZON NONTOA a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicita de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 0246 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional, donde indique que “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Seguridad Social en Salud”, sustrayéndole a la Bonificación Judicial su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva. De igual forma, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la denominada bonificación judicial que actualmente se viene excluyendo como factor salarial y prestacional.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

- **Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...**”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

*"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

- **Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.3-4), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante, el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

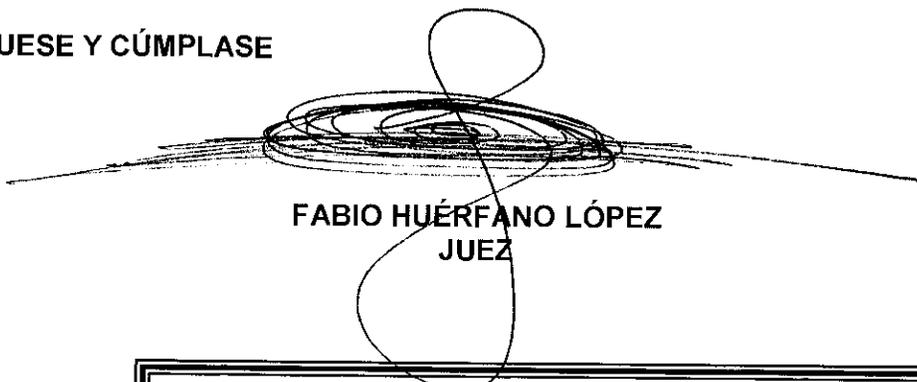
**SEGUNDO.- Declárese Impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor LEONEL ANDRES PINZON NONTOA, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

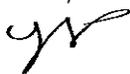
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



222

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 008-2014-00172-00**

Ingresas al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 110-0269-001685 del Banco Popular.

La apoderada de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto que en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a aportes a la seguridad social dejados de hacer por empleadores, y que se cobran mediante procesos de cobro coactivo, conforme a lo señalado en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. Indica que la medida cautelar le ha causado perjuicios a la entidad, en la medida que no ha podido devolver estos recursos, ya sea porque el pago lo hizo un tercero o porque la entidad fue vencida en los procesos de cobro coactivo.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 28 de septiembre de 2017 (fls.206-208) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de 28 de septiembre de 2017 se decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas corrientes No. 110-026-1388 y 110026-1396 del Banco Popular, limitándose la medida en la suma de \$50.651.474 (fls.207 vto), números de cuenta que no corresponden al señalado por la peticionaria. Así mismo, el Banco Popular a través de oficio del 27 de diciembre de 2017 informó que se embargó las cuentas indicadas en el oficio, indicando que no se constituye depósito judicial alguno por carencia de recursos del titular de la cuenta, sin que haga referencia a la cuenta No. 110-0269-001685 (fls.218), por consiguiente en este asunto, la medida cautelar a pesar de haberse inscrito no se ha hecho efectiva respecto de la cuenta que señala la apoderada de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se debe negar la solicitud presentada, ya que el Despacho en la providencia que decretó el embargo y retención de dineros, ya se pronunció sobre los temas invocados en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad demandada, aunado al hecho que el Despacho no ordenó el embargo de la cuenta corriente No. 110-0269-001685.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

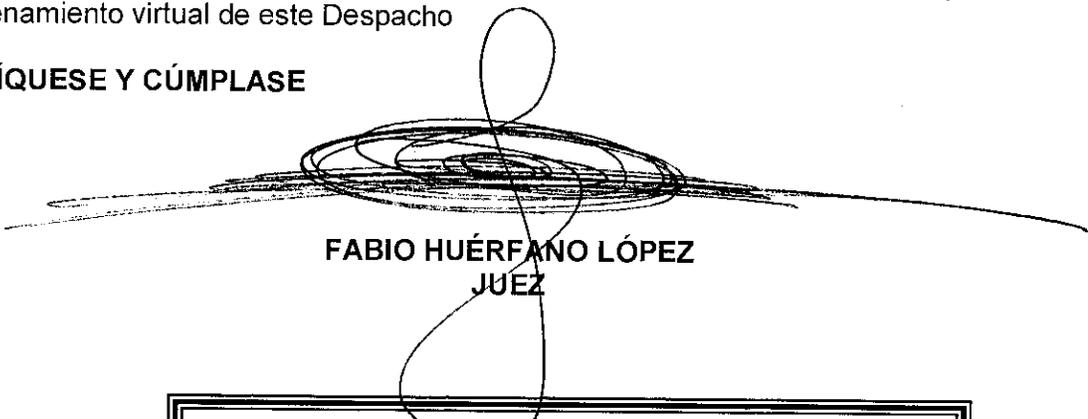
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

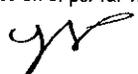
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



226

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 008-2014-00172-00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.224).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

228

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ROSALBA ELVIRA GUERRERO MOJICA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.41 y ss), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.183-193) y se liquidó el crédito (fl.217-218), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 14 de abril de 2016 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100'500.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:-** Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100'500.000,00) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**SEGUNDO.-:** Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

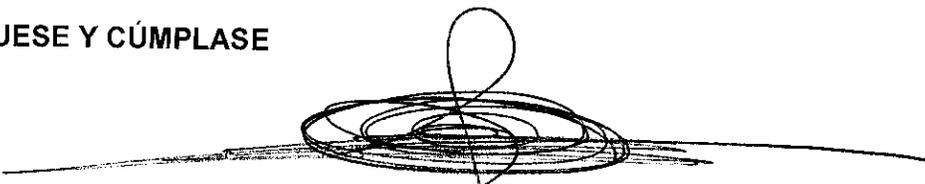
Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

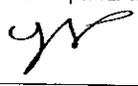
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

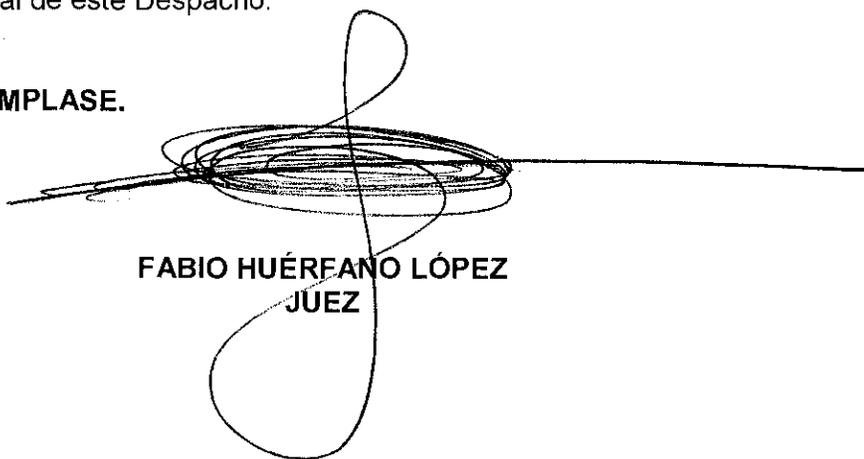
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA DIONICIA RUIZ REYES Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS  
RADICADO No: 15001 3333 005 20140001300

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 955 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho.

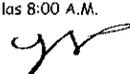
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUZ MAUREEN AMAYA PEREZ**  
**DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800262 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

P

Revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

- A la demanda no se anexa el certificado o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada COLOMBIANA DE SALUD EPS S.A, quien es una persona jurídica de derecho privado, por lo tanto, el referido documento es un anexo obligatorio de la demanda conforme al numeral 4 del artículo 168 del CPACA. El documento anterior, resulta indispensable no solo para verificar la representación legal de la entidad demandada, sino para establecer si se encuentra inscrita en el registro mercantil y si tiene dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda y del documento que acredita la representación legal de la demandada que es persona jurídica de derecho privado, deberán aportarse en copia en medio físico y magnético, para que sea adjuntado a la demanda al momento de realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Acción de Reparación Directa, por LUZ MAUREEN AMAYA PEREZ contra el HOSPITAL SAN RAFAEL y COLOMBIANA DE SALUD E.P.S S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

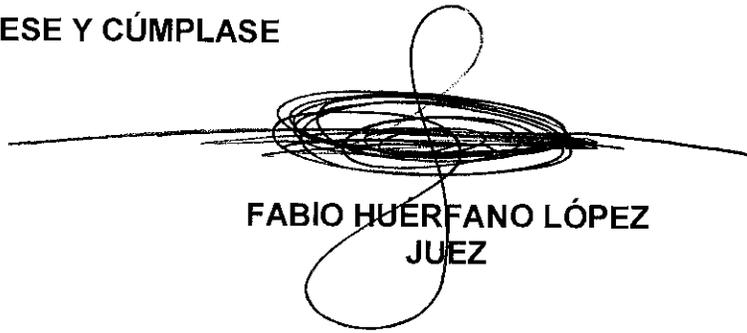
**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada **JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.369.325 y portadora de la

T.P No. 145.127 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1)

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

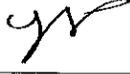
@lufro



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial




---

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

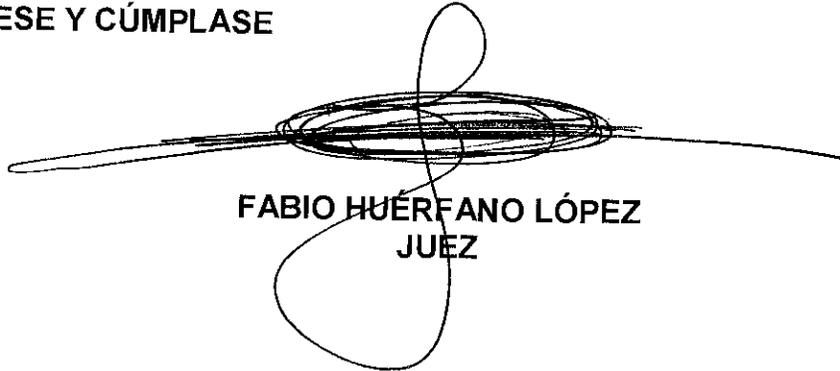
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: JULIETH MARCELA RAMIREZ LUIS**  
**DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO: 150013333005 2018-00145-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.62).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          El auto anterior se notificó por Estado No. 01          de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la          rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>          SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00259-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

**1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con radicado No. 2017PQE61714 del 18 de diciembre de 2017, "Que niega el derecho de petición por medio del se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago y sanción moratoria por la mora de las cesantías".

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 19 de mayo de 2016, hasta el día de pago final, esto es el 25 de agosto de 2016, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

**2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

119

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 19 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 7 de noviembre de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **06 de diciembre de 2018 (fl.9)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$14.446.180 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el **lugar donde se profirió el acto administrativo**, en este caso fue la ciudad de Tunja, donde ejerce competencia este Juzgado.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. (fl.1)

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR61714 (fl.15), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 18 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de once meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante,

cumplíendose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

91

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.1).

52

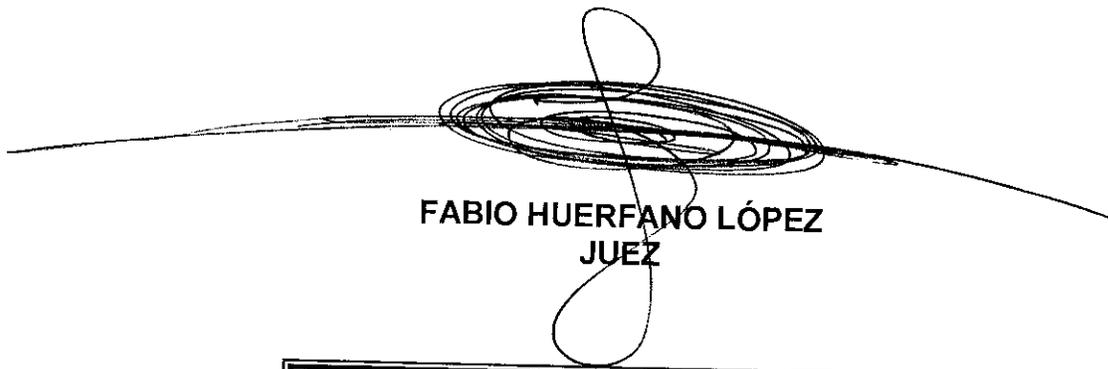
**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

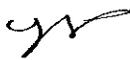
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA y otros.  
**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800241 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.168 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores LUIS DANILO CASTILLO OTALORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA, JAVIER AUGUSTO CASTILLO BAUTISTA, LUIS GERARDO CASTILLO BAUTISTA, MARTHA CASTILLO OTALORA, DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, MARIA DEL CARMEN CASTILLO OTALORA, RITA DELIA CASTILLO OTALORA, FLOR ANGELA BAUTISTA PARRA, HAROLD HARVEY GIL CASTILLO, LIZETH YOMARA GIL CASTILLO, ASTRID XIMENA GIL CASTILLO, EDUARDO ANDRES IVAN RODRIGUEZ CASTILLO, NELSON FERNANDO OTALORA CASTILLO, y LUZ MERY BAUTISTA PARRA, en representación de los menores FRANKLYN LEANDRO NIÑO BAUTISTA, ELKIN ALEXANDER NIÑO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, solicitan se declare que la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), que les fueron causados por la omisión en la prestación del servicio asistencial (retraso asistencial), ocurrida el 02 de octubre de 2016 en el municipio de Cucaita al no suministrar oportunamente el servicio de ambulancia y la atención médica requerida por el joven DAVID MAURICIO CASTILLO BAUTISTA (Q.E.P.D) lo cual ocasionó que perdiera la oportunidad de sobrevivir.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se ordene al accionado reconocerles y pagarles a título de indemnización, lo siguiente: a) Por perjuicios morales a Ana Victoria Bautista Parra y Luis Danilo Castillo Otálora en calidad de padres la suma de 100 SMMLV; a Javier Augusto Castillo Bautista, Luis Gerardo Castillo Bautista en calidad de hermanos la suma de 50 SMMLV; a Dora Esther Castillo Otálora, María del Carmen Castillo Otálora, Rita Delia Castillo Otálora, Flor Ángela Bautista Parra, Martha Castillo Otálora y Luz Mery Bautista Parra en calidad de tías la suma de 25 SMMLV; a Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Astrid Ximena Gil Castillo, Eduardo Andrés Ivan Rodríguez Castillo, Nelson Fernando Otálora Castillo, Franklin Leandro Niño Bautista y Elkin Alexander Niño Bautista en calidad de primos la suma de 25 SMMLV; que se pague a los señores Ana Victoria Bautista Parra y Luis Danilo Castillo Otálora por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia la suma de 100 SMMLV. b) Por perjuicios materiales : por daño emergente la suma de \$3.000.000 por gastos funerarios y demás trámites sufragados por la familia; por lucro cesante consolidado y futuro por el fallecimiento de David Mauricio Castillo Bautista la suma de \$150.000.000.

Adicionalmente, que las accionadas les reconozcan un interés no superior al 6% anual aumentado de acuerdo al incremento promedio que en el mismo periodo haya tenido el IPC sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha del fallo deba cumplirse hasta el día que el pago se haga efectivo en su totalidad; que den cumplimiento a las condenas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, gastos y agencias en derecho.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

## **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A folios 160 y 161 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 28 de septiembre de 2018 por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

## **3. Presupuestos de la acción.**

### **a) De la competencia.**

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 08 de noviembre de 2018 (fl.35 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *“lucro cesante consolidado”* de **\$18.507.533** (fl.34), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Cucaita Boyacá.

### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interponen la demanda de reparación directa, los señores LUIS DANILO CASTILLO OTALORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA, JAVIER AUGUSTO CASTILLO BAUTISTA, LUIS GERARDO CASTILLO BAUTISTA, MARTHA CASTILLO OTALORA, DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, MARIA DEL CARMEN CASTILLO OTALORA, RITA DELIA CASTILLO OTALORA, FLOR ANGELA BAUTISTA PARRA, HAROLD HARVEY GIL CASTILLO, LIZETH YOMARA GIL CASTILLO, ASTRID XIMENA GIL CASTILLO, EDUARDO ANDRES IVAN RODRIGUEZ CASTILLO, NELSON FERNANDO OTALORA CASTILLO, y LUZ MERY BAUTISTA PARRA, en representación de los menores FRANKLYN LEANDRO NIÑO BAUTISTA, ELKIN ALEXANDER NIÑO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales que les fueron causados por la omisión en la

prestación del servicio asistencial (retraso asistencial), ocurrida el 02 de octubre de 2016 en el municipio de Cucaita al no suministrar oportunamente el servicio de ambulancia y la atención médica requerida por el joven DAVID MAURICIO CASTILLO BAUTISTA (Q.E.P.D) lo cual ocasionó que perdiera la oportunidad de sobrevivir.

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J. (fls. 1-9).

#### **c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 02 de octubre de 2016 (fl. 14) , por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 03 de octubre de 2016 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 121 judicial II para asuntos administrativos desde el día 13 de julio de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 29 de septiembre se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 2 meses y 20 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 19 de diciembre de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 08 de noviembre de 2018 (fl. 35 vto.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones que al respecto hizo la parte demandante con el escrito de subsanación, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado. Sin embargo, no se allega copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), ni las copias en medio físico y magnético de la subsanación de la demanda para realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público, por ello se requerirá a la parte demandante para que las allegue.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **LUIS DANILO CASTILLO OTALORA, ANA VICTORIA BAUTISTA PARRA, JAVIER AUGUSTO CASTILLO BAUTISTA, LUIS GERARDO CASTILLO BAUTISTA, MARTHA CASTILLO OTALORA, DORA ESTHER CASTILLO OTALORA, MARIA DEL CARMEN CASTILLO OTALORA, RITA DELIA CASTILLO OTALORA, FLOR ANGELA BAUTISTA PARRA, HAROLD HARVEY GIL CASTILLO, LIZETH YOMARA GIL CASTILLO, ASTRID XIMENA GIL CASTILLO, EDUARDO ANDRES IVAN RODRIGUEZ CASTILLO, NELSON FERNANDO OTALORA CASTILLO, y LUZ MERY BAUTISTA PARRA, en representación de los menores FRANKLYN LEANDRO NIÑO BAUTISTA, ELKIN ALEXANDER NIÑO BAUTISTA, en contra de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita.**

**SEGUNDO:** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia la **E.S.E Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

**SEXTO:** **Fijar** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio físico y magnético del escrito de demanda para el traslado al Ministerio Público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio físico y magnético del escrito de subsanación de demanda para el traslado al Ministerio Público, archivo del Juzgado y la demandada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DECIMO: Advertir** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

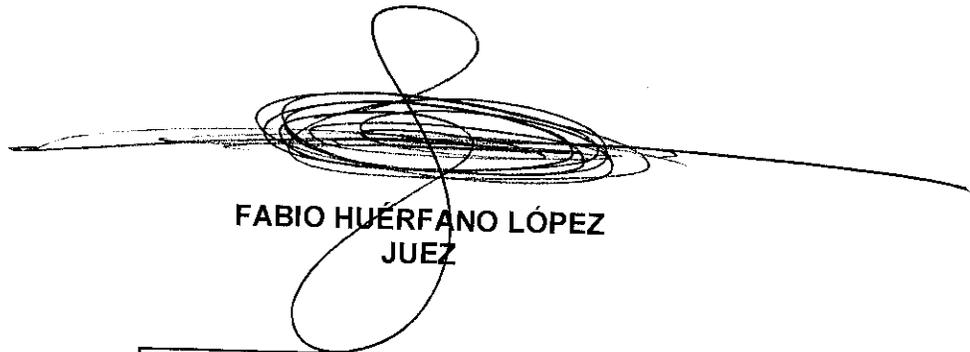
**UNDÉCIMO: Reconocer** personería a la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.670.192 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-9).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

	<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
	<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
<p align="center"></p>	
<p align="center"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>	

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



226

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 150013333005201800038 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada.

A folio 223 se observa el memorial allegado por el apoderado del apoderado de la parte demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 06 de diciembre de 2018, debido a que se encontraba en una diligencia a la misma hora y fecha.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 08 de noviembre de 2018 (fl.219), notificada por estado electrónico No.46 del 09 de noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 06 de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial de la parte demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folio 221 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.*

*Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.”*  
(Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 11 de diciembre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 32 de la Ley 23 de 1991 y a folio 224 obra la copia de la certificación expedida por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Zetaquirá Boyacá en la que señala que el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal el día 06 de diciembre de 2018 se encontraba en dicha entidad

realizando tramites dentro de la representación del llamado en garantía Confianza S.A, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada sustentada en haberse encontrado incapacitado.

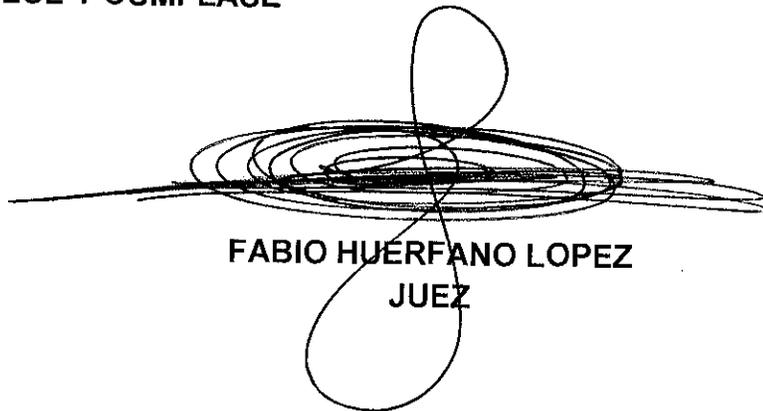
Conforme a lo anterior, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal.

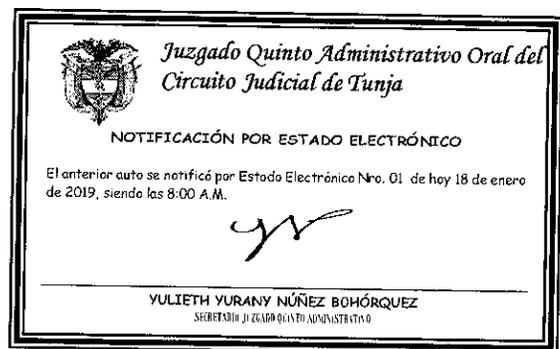
**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **seis (06) de febrero de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LOPEZ**  
**JUEZ**





1055

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA ROCIO MOZO GALINDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2014-00061-00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá y la solicitud vista a folios 1053 y 1054 del expediente.

Conforme a lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.1021-1049), por medio de la cual revoca parcialmente la sentencia de primera instancia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho (fls.900-920), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, a folios 1053 y 1054 del expediente se observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia y de los poderes que le fueron conferidos por los demandantes.

Al apoderado de la parte demandante se le **autoriza** la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fls.900-920), las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.1021-1049) y la copia autentica de los poderes conferidos al apoderado de la parte demandante (fls.1-11).

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$9.000 pesos (\$100 pesos por folio y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial informando que la parte demandante no aportó las copias para surtir el recurso de apelación.

Al respecto, mediante auto de 22 de noviembre de 2018, este Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado la parte ejecutante contra el auto de 01 de noviembre de 2018, a través del cual se modificó la liquidación de crédito y se dispuso, que en caso de que el recurrente no suministrara en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declararía desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

El artículo 324 del C.G.P señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.” (Negrillas del Despacho).*

Por lo anterior, la parte actora tenía desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2018 para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 01 de noviembre de 2018, a través del cual se modificó la liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

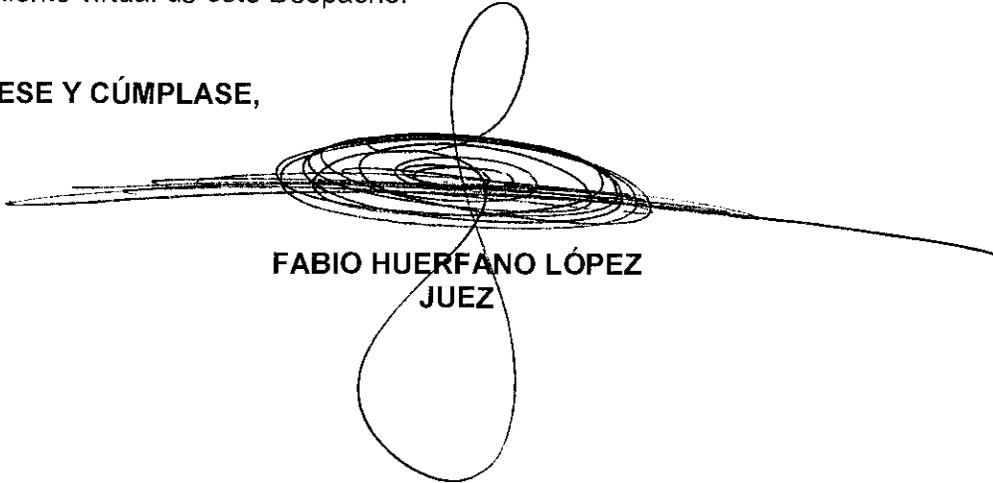
**PRIMERO.- Declarar** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 01 de noviembre de 2018, a través del cual se modificó

la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

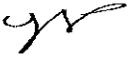
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



315

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ Y**  
**OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201600102 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el Abogado Carlos Alberto Amezquita Cifuentes designado como curador ad litem de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud LTDA, Especialidades Técnico Científicas para laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal LTDA, no se ha posesionado.

Mediante auto de 08 de noviembre de 2018 (fl.310), el Abogado Carlos Alberto Amezquita Cifuentes fue designado como curador ad litem de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud LTDA, Especialidades Técnico Científicas para laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal LTDA y a través del Oficio No.J5-585-18/2016-0102 de 16 de noviembre de 2018 se le informó de dicha designación; el oficio fue entregado y recibido en la dirección que el abogado registra en la lista de auxiliares de la justicia el día 17 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en la certificación de entrega expedida por la empresa de correos 4-72, vista a folio 313.

Hasta la fecha el Abogado Carlos Alberto Amezquita Cifuentes no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco ha allegado justa causa para rehusar el mismo y debido al incumplimiento de sus deberes como Auxiliar de la Justicia, se le relevará de su cargo y se dispondrá la designación de un nuevo Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que actúe como defensor de oficio de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud LTDA, Especialidades Técnico Científicas para laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal LTDA según auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl.255), por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud LTDA, Especialidades Técnico Científicas para laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal LTDA, tal como lo consagra el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

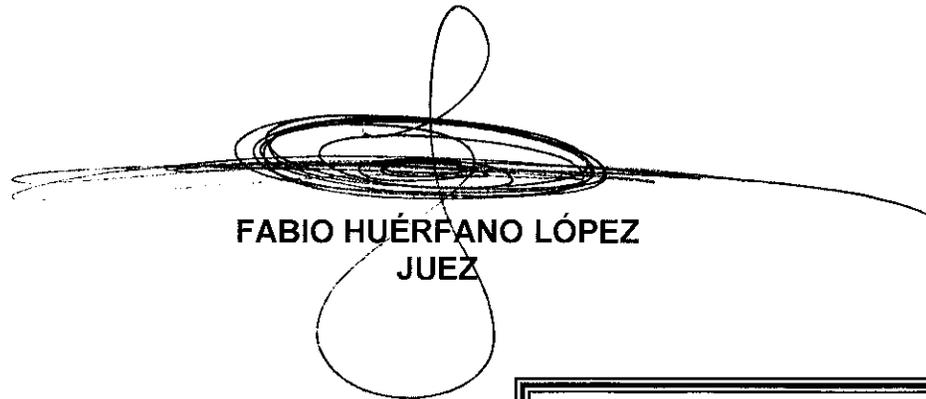
**PRIMERO.- Releva** de la designación como Curadora Ad Litem al Auxiliar de la Justicia CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES.

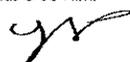
**SEGUNDO.-Designar** como **curador ad litem** de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud LTDA, Especialidades Técnico Científicas para laboratorios S.A.S, Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal LTDA, al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA quien se podrá ubicar en la Carrera 10 No.21-15-INT.10 (MEZZANINE) Tunja, Teléfono 7446763.

**TERCERO.-Comunicar** esta designación al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento a la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCION EJECUTIVA  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la solicitud de vinculación de litisconsorte (Fls.70-87).

**CONSIDERACIONES**

Respecto al escrito de excepciones, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, a folio 86 el apoderado de la parte demandante solicita se vincule a la Fiduciaria la Previsora S.A toda vez que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la que se le atribuye la calidad de vocera administradora del patrimonio autónomo al fiduciario.

Frente a dicha solicitud, el Despacho considera que carece de vocación de prosperidad y de sustento jurídico por cuanto el contradictorio se encuentra debidamente integrado, en tanto si bien, en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del fondo de prestaciones está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente y de la Fiduciaria la Previsora, es la misma Ley 962 de 2005, en su artículo 56, la que establece que es el Fondo quien reconoce y paga las prestaciones sociales, mientras que la fiduciaria y las entidades territoriales simplemente actúan en su representación. En ese sentido, la solicitud de vinculación de litisconsorte no prospera.

Por último a folio 88 obra mandato conferido por la delegada del Ministerio de Educación Nacional para otorgar poderes, a la Abogada Sonia Patricia Grazt Pico,

identificada con cédula de ciudadanía N° 51'931.864 y portadora de la T.P. N° 203499 del C.S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada.

A folio 89 del expediente, la apoderada de la parte demandada allega sustitución del poder a ella conferido, a favor del abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con cédula de Ciudadanía N° 7'176.528 y portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Conforme a lo anterior, este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante** en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

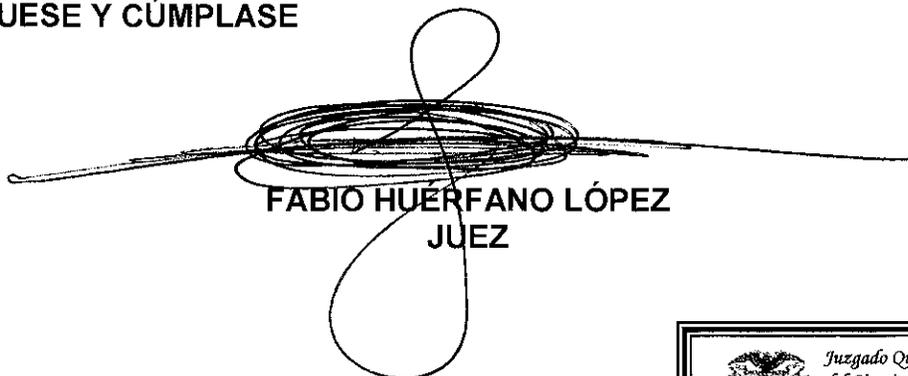
**SEGUNDO:** **Negar** la solicitud de vinculación de litisconsorte propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

**TERCERO:** **Reconocer personería** al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 7'176.528 y portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecuta, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAROLD ORLANDO ABELLA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00173-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día nueve (9) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1.

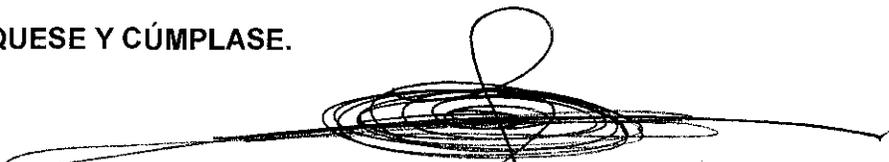
**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 94, obra memorial poder otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Nación a la doctora Claudia Yaneth Cely Calixto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.048.922, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.288 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de Nación en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



96

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201700122 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 29 de noviembre del 2018, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.93) en la cual manifestó: *“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.*

(...)

*En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”*

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1ª Inaplicar por inconstitucionalidad la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, contenidas en el art.1 de decreto 383 de 2013 y art. 1 del decreto 1269 de 2015,*  
(...)

**2. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:**

El acto administrativo No. DESTJ16-3432 del 13 de diciembre de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señorita LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS en el cual se negó su derecho a que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

**2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-36), la demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: \* En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 003 201700122 00

99

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

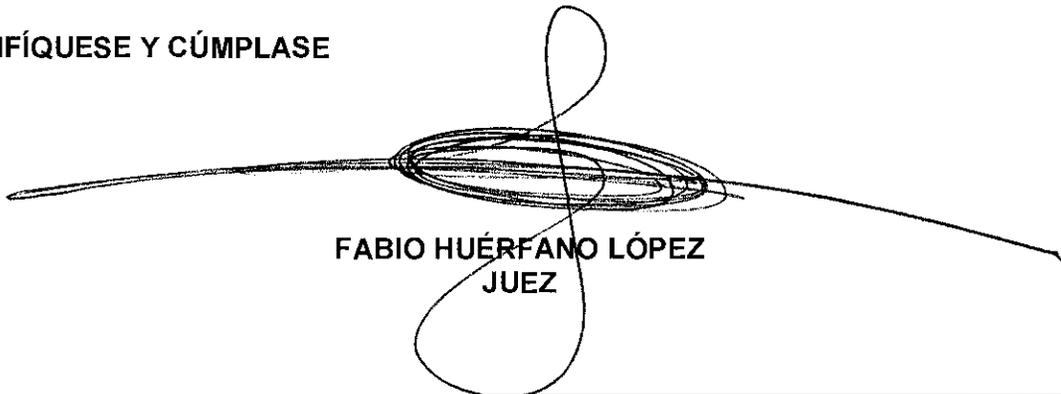
**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora LADY CAROLINA ROJAS OLIVEROS, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 18 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

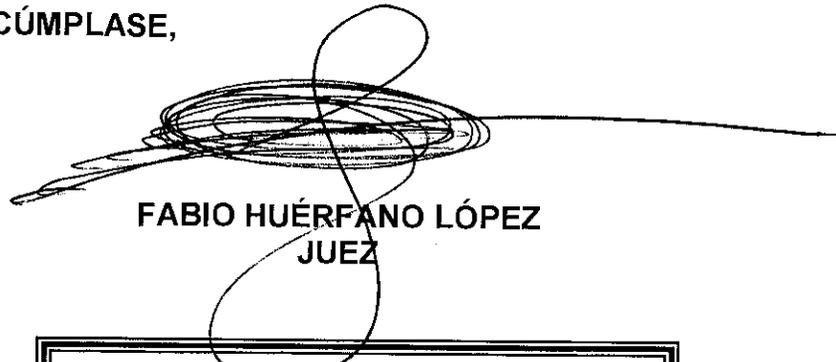
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CELINA CECILIA NAVAS VEGA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00079-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6 mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (fls.175 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 13 de febrero de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201800257 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1º: Inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de la citada normatividad.*

*2. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*Oficio No. DESTJ16-121 del 26 de enero de 2016 a través del cual la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja negó a la señora MARIA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del decreto 0383 de 2013 y modificada por el decreto 1269 de 2015 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales (...)”*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

#### **2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:**

**( ...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: ( ...)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”**

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

**“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”**

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.13-19), la demandante se encuentra vinculada a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora MARIA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2016: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

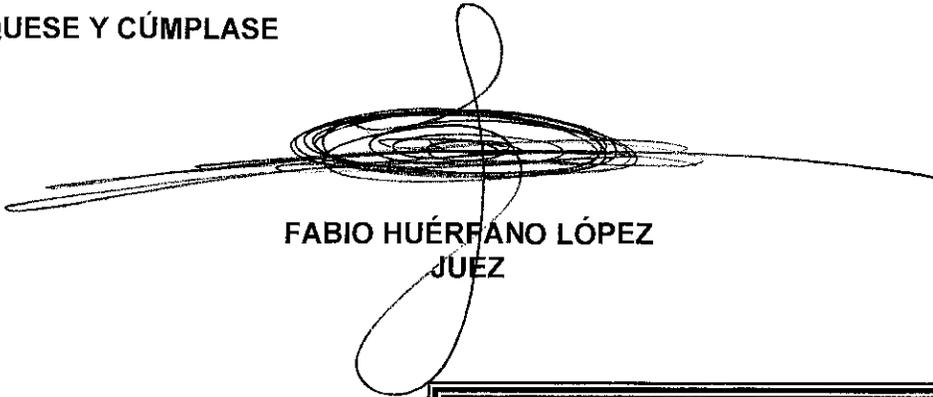
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARÍA ALEJANDRA GUEVARA CIFUENTES  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 003 201800257 00

25

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 18 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005-2013-00107-00**

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 110-0269-001685 del Banco Popular.

La apoderada de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto que en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a aportes a la seguridad social dejados de hacer por empleadores, y que se cobran mediante procesos de cobro coactivo, conforme a lo señalado en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. Indica que la medida cautelar le ha causado perjuicios a la entidad, en la medida que no ha podido devolver estos recursos, ya sea porque el pago lo hizo un tercero o porque la entidad fue vencida en los procesos de cobro coactivo.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 27 de julio de 2017 (fls.224-227) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de 27 de julio de 2017 se decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros que la demandada tenga depositado en cuentas en los bancos Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria, limitándose la medida en la suma de \$600'000.000 (fls.227 vto), medida que afecta a todos las cuentas que la demandada tenga en esas entidades.

Así mismo, el Banco Popular a través de oficio del 4 de diciembre de 2017 informó que se embargó las cuentas indicadas en el oficio, indicando que no se constituye depósito judicial alguno por existir concurrencia de embargos y carencia de recursos del titular de la cuenta, sin que haga referencia a la cuenta No. 110-0269-001685 (fls.290), por consiguiente en este asunto, la medida cautelar a pesar de haberse inscrito no se ha hecho efectiva respecto de la cuenta que señala la apoderada de la parte demandada y hasta el momento no se ha recibido oficio por parte de la mencionada entidad financiera en donde se indique que se ha procedido a la retención de recursos.

Conforme a lo anterior, se debe negar la solicitud presentada, ya que el Despacho en la providencia que decretó el embargo y retención de dineros, ya se pronunció sobre los temas invocados en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad demandada, aunado al hecho que a la fecha no se ha consumado el embargo de la cuenta corriente No. 110-0269-001685 del Banco Popular.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



2  
533

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 005-2013-00107-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada mediante la cual solicita se actualice la liquidación del crédito por parte del Despacho (fl.531). Por otra parte, la parte demandante, señala que la entidad demandada solo ha realizado pagos parciales a los valores ya liquidados en este proceso, por lo que debe continuarse el presente proceso por el saldo de la obligación (fl. 530 y 531).

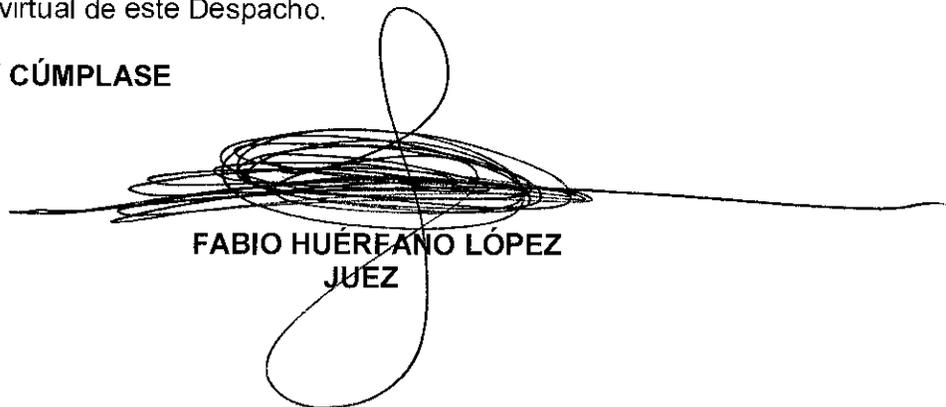
El Despacho conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP, niega lo solicitado por la parte ejecutada, habida cuenta que conforme a la norma antes señalada es carga procesal de las partes presentar las correspondientes liquidaciones actualizadas del crédito, sin que sea obligación del Juzgado realizar liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a las partes para que si ha bien lo tienen, presenten la liquidación actualizada del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En cuanto a lo informado por la parte demandante, al momento de actualizar la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta los pagos parciales que ha realizado la parte demandada y que son aceptados por la parte actora.

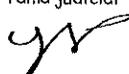
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>_____ <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR  
**RADICADO:** 15001 3333 007-2016-00130-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl.167).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** tenga depositados a cualquier título en los BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

169

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.52-57), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.112-117), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 11 de julio de 2018 (fl.s 144-149) y se liquidó el crédito por la parte demandante (fl.160-161), liquidación que fue aprobada por el Despacho en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fl.s 164-165), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en la liquidación que tiene fecha de corte 30 de septiembre de 2018 (fl.161) junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$22.700.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA. De igual forma, el oficio de embargo se libraré una vez la demandante aporte el Número de Identificación Tributaria (NIT), de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA, hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$22.700.000,00), Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**SEGUNDO.-:** Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. **De igual forma, el oficio respectivo se libraré una vez la demandante aporte el Número de Identificación Tributaria (NIT), de la entidad demandada.**

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DE COLOMBIA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION  
TERRITORIAL DE BOYACA y Otro  
RADICADO No: 15001-3333-004-2016-00138-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el Centro de Rehabilitación integral de Boyacá (fl.637) indicando que *"...en esta institución no se realizan esta clase de conceptos de perturbación psíquica, por lo cual deben hacer la pertinente solicitud al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.."*

De igual manera se observa memorial enviado por Medimas (fl.639) indicando que *"... MEDIMAS EPS no tiene a cargo la historia clínica, ya que el archivo y custodia de la misma se encuentra en cabeza de las IPS donde se le brindan los servicios de salud (...)"*

*Por lo anterior me permito solicitarle verificar la IPS que le atendió así como el servicio correspondiente ya sea ambulatorio u hospitalario y dirigir su solicitud directamente a la institución prestadora de servicios, la cual debe tener la custodia de la historia clínica correspondiente"*

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** a la parte demandante el memorial allegado por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y Medimas, obrante a folios 637-639, para lo que le corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 1 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

207



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

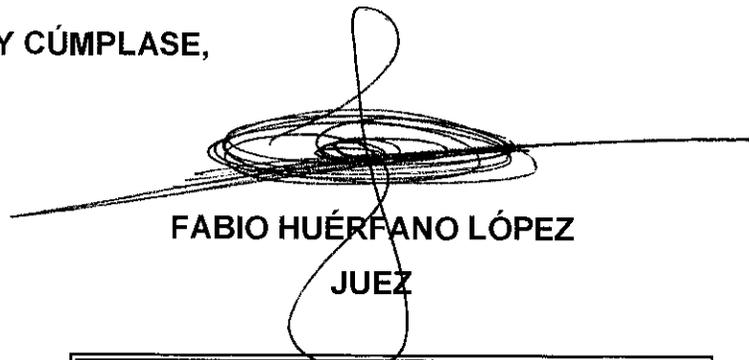
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SDEL APROTECCION SOCIAL UGPP  
RADICADO No: 15001-3333-012-2014-00163-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el banco Pichincha y Caja Social (fl.292-293), indicando que la entidad demandada no cuenta con vínculo con las respectivas entidades bancarias.

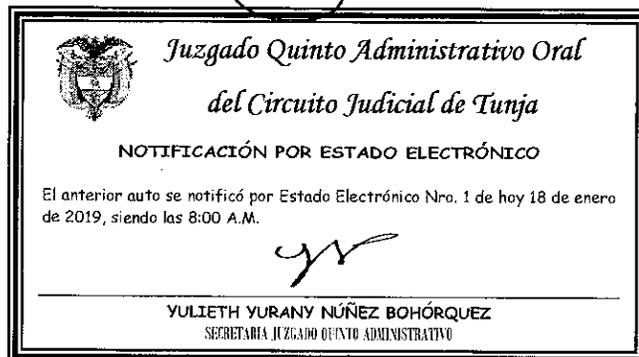
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** a la parte demandante los memoriales allegados por los bancos Pichincha y Caja Social (fl.292-293).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG





62

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00231-00

Subsanados los defectos de la demanda, indicados en autos anteriores, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE, FREDY AGUDELO SALDARRIAGA, HECTOR IVAN ZAPATA BENITEZ y LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Comando del Ejército Nacional, a través de los cuales se negó el reajuste del salario devengado por los demandantes como miembros activos del Ejército Nacional

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar el salario de los demandantes tomando como base la asignación básica señalada en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,

86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **22 de octubre de 2018 (fl. 13)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 17.814.855 (fl. 11), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en la demanda que los demandantes prestan sus servicios **en la Ciudad de Tunja Boyacá.**

**b) De la legitimación para demandar, acumulación subjetiva de pretensiones y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores **CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE, FREDY AGUDELO SALDARRIAGA, HECTOR IVAN ZAPATA BENITEZ y LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO** afectados por las decisiones, que negaron el reajuste de su asignación de retiro, tomando como base el salario señalado en el artículo 4° de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%. (fl. 2).

De igual manera se destaca que con la Ley 1437 de 2011, específicamente en numeral 2° del artículo 162 se permite la acumulación de pretensiones y que al texto refiere:

*"(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.(...)"*

Lo que permite dilucidar que si un determinado grupo de personas que consideren afectado un derecho manifiestan su deseo de acudir a la jurisdicción mediante un solo

69

apoderado ya que los hechos y pretensiones versan sobre el mismo tema y persiguen la misma finalidad podrán acumular sus peticiones conforme a las reglas procesales. De allí la importancia de las concepciones doctrinales que se han desarrollado en materia de la acumulación de pretensiones objetivas y para lo cual se destaca a parte de las manifestaciones del Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO<sup>1</sup>, así:

*"(...) consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se buscan como atinadamente lo dice la Corte<sup>2</sup>, "disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; **existe pues unidad de partes pero diversidad de objeto, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva.** (...)" (Resaltado del Despacho)*

Concordante con la posición doctrinal, es oportuno indicar que el CPACA, concibe desde el punto de vista objetivo la acumulación de pretensiones siendo necesario cumplir con los requisitos del artículo 165 que establece.

**"(...) ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento" (Resaltado del Despacho)

De allí que el estudio de tales requisitos se realiza al momento de decir la admisión, inadmisión o rechazo y no disponer la individualización y el desglose de las demás demandas tal como se ha precisado por la jurisprudencia y por la doctrina.

Siguiendo el análisis de la acumulación, el Despacho acota que frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, esta se relaciona en cuanto a los sujetos de la Litis para hacer parte de la relación sustancial, sobre el particular la jurisprudencia<sup>3</sup> ha indicado:

*"(...) se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son lo demandado, en cuyo caso, además de los requisitos para la acumulación objetiva, se requiere que se de cualesquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de pruebas. (...)"*

En el presente caso, existe acumulación subjetiva de pretensiones, pues los demandantes reclamaron de forma independiente el reconocimiento y pago del 20% adicional a su asignación básica, lo cual fue resuelto en actos administrativos particulares proferidos por la misma autoridad administrativa, las cuales se tramitan por el mismo procedimiento y versan sobre el mismo objeto, resultando procedente entonces la acumulación de pretensiones en este proceso.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil parte general- tomo I- Dupre Editores, novena Edición, pag 467. Bogotá 2005.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia Julio 30 de 1952.

<sup>3</sup> C.E- Sección Segunda- Subsección B- sentencia del 9 de agosto de 2007 (1868-06) C.P Alejandro Ordoñez

65

Otorgan poder debidamente conferido al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la T.P No. 272.734 del C.S.J., (fl. 57 a 60).

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficios No. 201631715276691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016, 20163171528911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016, 20163171528611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016 y 20163171587481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2016, expedidos por el Comando del Ejército Nacional, a través de los cuales se le negó el reajuste del salario devengado por los demandantes, informa que contra esa decisión no proceden recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa, a pesar que los demandantes contra cada uno de ellos interpuso recurso de apelación (fl. 25vto, 30vto, 36 vto y 48vto).

De igual forma, se debe decir que la demanda, se entiende dirigida únicamente contra estos actos administrativos, en la medida que fueron los que resolvieron de forma definitiva la solicitud de los demandantes y en ellos se indicó que no procedía recurso alguno en su contra

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia simple de los **OFICIOS No.s 201631715276691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016, 20163171528911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016, 20163171528611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 10 de noviembre de 2016 y 20163171587481: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2016**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de los cuales se le negó el reajuste del salario devengado por los demandantes (fl. 25vto, 30vto, 36 vto y 48vto).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copias de los actos administrativos demandados y poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias mediante mensaje de datos de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en

66

concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado. Por lo tanto, para efectos probatorios y para efectos de notificación, se requiere al demandante para que allegue los originales de los actos administrativos acusados y las copias de la demanda en medio físico, para efectos de notificar a la parte demandada y al ministerio público.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **CARLOS MIGUEL GRANDA VALLE, FREDY AGUDELO SALDARRIAGA, HECTOR IVAN ZAPATA y LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Consignar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

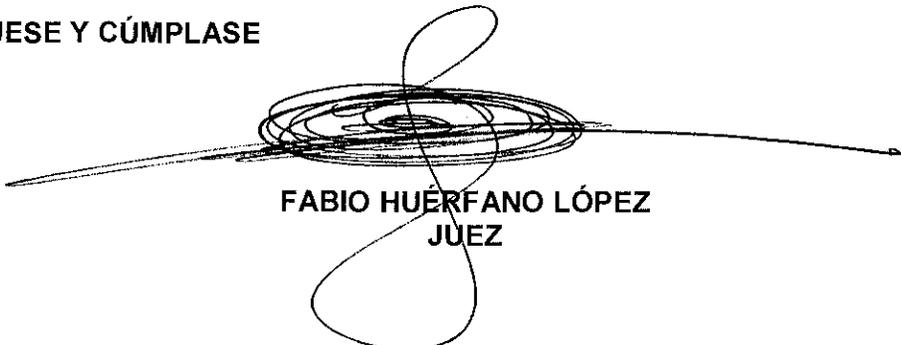
**NOVENO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso los originales de los actos administrativos acusados y copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**DÉCIMO. Reconocer** personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la T.P No. 272.734 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.57-60).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

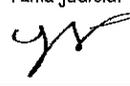
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA SUAREZ CUTIVA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNPSM y otros  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00177-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 8 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, a folios 48 a 74 del expediente, se allega poder general otorgado por el representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A**, quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, facultándola para que asuma la defensa judicial de la entidad, constituyendo los apoderados necesarios para cumplir con dicho mandato. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la sociedad FORENSIS GLOBAL GROUP S.A.S para actuar como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A**.

Así mismo, a folios 46 y 47 del expediente la representante legal de la sociedad FORENSIS GROUP S.A.S, abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, le confiere poder amplio y suficiente a favor de los abogados **Francisco Javier Martínez Rojas y Gina Paola Bustos**, para que actúen como apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Teniendo en cuenta que la abogada **GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA**, fue la profesional del derecho quien contestó la demanda, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A**, habida cuenta que no pueden actuar en el proceso simultáneamente dos apoderados (**art. 75 CGP**).

De igual forma, a folio 86 del expediente, se allega poder otorgado por el Delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203.499 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 87 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Igualmente, a folio 96 aparece el poder otorgado el apoderado general del Departamento de Boyacá al Abogado **FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.408 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

111

Finalmente, a folio 89 del expediente obra memorial suscrito por la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, donde presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S. Teniendo en cuenta que la profesional del derecho no allega la comunicación al poderdante sobre la renuncia de poder en los términos del artículo 76 del CGP, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

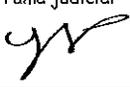


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

 *JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005-2017-00074-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls 249 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada y que estuviesen depositados en e los bancos POPULAR, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA (fls. 220-226 C-1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ

51



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

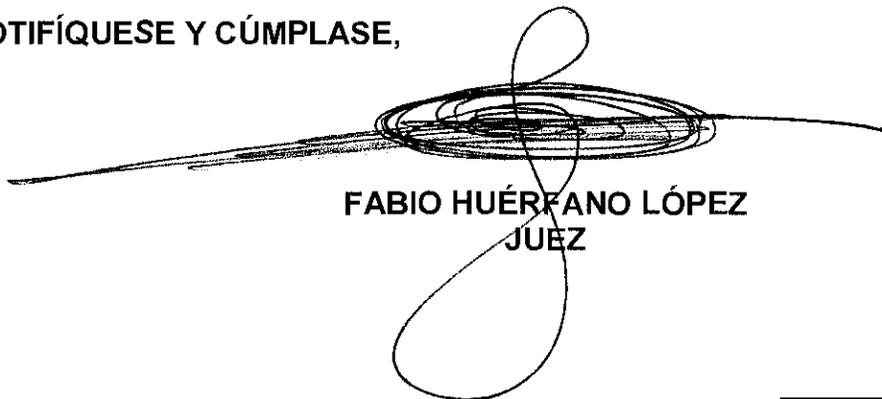
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL PEREZ OROZCO  
DEMANDADO: DIRECCION DE RECLUSION DE MUJERES DE CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER Y OTRO  
RADICADO: 150013333005 2018-00168-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 18 de Enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</small></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

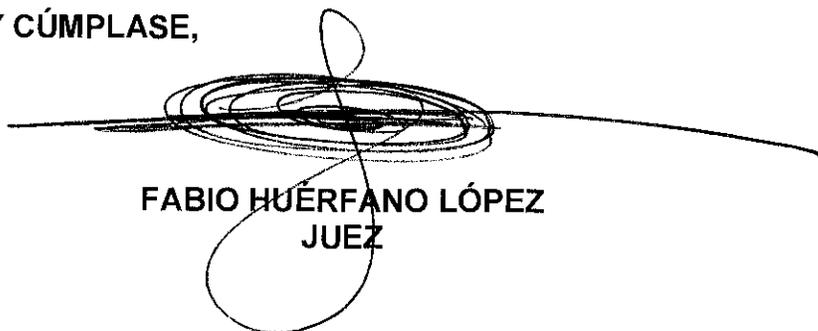
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
RADICADO: 150013333005 2018-00155-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

**Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 18 de Enero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS



493

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO y Otro  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y MEDIMAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201700230 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la IPS ESIMED de Tunja.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...).” (Subrayado del Despacho)*

Con relación al llamamiento en garantía de la IPS ESIMED TUNJA se advierte que los argumentos esgrimidos por la demandada no están orientados a fundamentar una relación sustancial legal o contractual con el llamado en el que éste último eventualmente tenga que responder por la condena que se le imponga a la E.S.E Hospital Regional de Monquirá, condición establecida expresamente en el artículo 225 del CPACA., razón por la cual se negará el llamamiento en garantía.

494

Sin embargo, de la lectura de los hechos y pruebas allegadas con el llamamiento y la demanda, si se evidencia la necesidad de llamar a litisconsorcio necesario a la IPS ESIMED TUNJA S.A., teniendo en cuenta que efectivamente la señora Martha Cecilia Barón Pérez fue atendida en la Clínica Saludccop hoy IPS ESIMED TUNA S.A Por tanto, tiene un interés sobre las resultas del proceso, de forma que debe ser llamado al proceso con el fin que se profiera una sentencia de fondo y evitar posibles nulidades.

Para determinar la procedencia de la vinculación de la IPS ESIMED TUNJA S.A como sujeto procesal, debe hacerse referencia a la figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del C.G.P., que conceptúa:

**“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Ahora, observa el Despacho que dentro de los fundamentos de hecho de la reforma de la demanda la parte actora indica lo siguiente:

*(...) 4.6 El señor GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO, como esposo de la señora MARTHA CECILIA BARON PEREZ, se va con ella en la ambulancia de la E.S.E Hospital Regional de Monquirá hacia el Hospital San Rafael de Tunja, pero el conductor de la ambulancia desvía en el sector del ramal que conduce a Cómbita, argumentando que lo habían llamado del Hospital de Monquirá para que los llevara a la Clínica Saludcoop de Tunja.*

*4.7 Al llegar a la clínica Saludcoop en la ciudad de Tunja hacia las doce del día del mismo **5 de octubre de 2015**, la señora MARTHA CECILIA BARONPEREZ, es ingresada a las 12:09:22 del mediodía y es ubicada en el pasillo de la clínica sin que ningún médico o enfermera la examinara de conformidad con la Urgencia Vital con la que fue remitida.*

*(...)*

*4.13. A las 23:52 del **5 de octubre de 2015**, sin razón, sin explicación y sin justificación alguna, aún no ha sido remitida a una institución de tercer nivel, y continúa en la Clínica Saludcoop, donde se evidencia que es una paciente inestable y con deterioro progresivo del estado neurológico, por lo que inician medidas de neuroprotección*

*(...)*

*4.20. El día **7 de octubre de 2015** desde las **6:35** de la mañana, la señora MARTHA CECILIA BARON PEREZ sigue en deterioro su estado de salud mientras continua en la UCI, se les comenta a sus familiares sobre su nulo pronóstico vital y hacia las **9:36 am** se confirma la muerte cerebral.*

*4.21. Finalmente a las **10:34** del día **8 de octubre de 2015**, la señora MARTHA CECILIA BARON PEREZ fallece sin haber sido remitida a una institución de tercer nivel que requería para realizar la cirugía desde el **5 de octubre de 2015**, tal como lo había*

495

*dispuesto el neurocirujano en su momento, por lo que no se tuvieron en cuenta los requerimientos médicos para dar la atención prioritaria de la paciente.*

En este sentido, se tiene que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria de la ESE Hospital Regional de Moniquirá y MEDIMAS EPS (antes Saludcoop) de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por la no remisión, no atención médica oportuna y eficaz y la muerte de la señora Martha Cecilia Barón Pérez ocurrida el 8 de octubre de 2015 y en consecuencia pagar la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales. En vista de esto, se observa que la Clínica Saludcoop, hoy IPS ESIMED TUNJA S.A. participó en la atención médica prestada a la señora Martha Cecilia Barón Pérez, situación que es objeto del presente proceso, razón por la cual se advierte su interés sobre las resultas del proceso.

Ahora, en lo que hace referencia al llamamiento hecho a la Previsora S.A Compañía de Seguros en vista de que se suspenderá el proceso por la vinculación del litisconsorte necesario, se resolverá una vez se reanude.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- Vincular** al presente proceso, en calidad de parte demandada a la IPS ESIMED TUNJA S.A., por intermedio de su representante legal.

**SEGUNDO.- Notificar personalmente** el contenido de esta providencia a la IPS ESIMED S.A., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.- Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificado el vinculado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**QUINTO.- Suspender** el trámite del proceso a efectos de que comparezca el vinculado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese al Despacho para resolver sobre el llamamiento de garantía efectuado a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

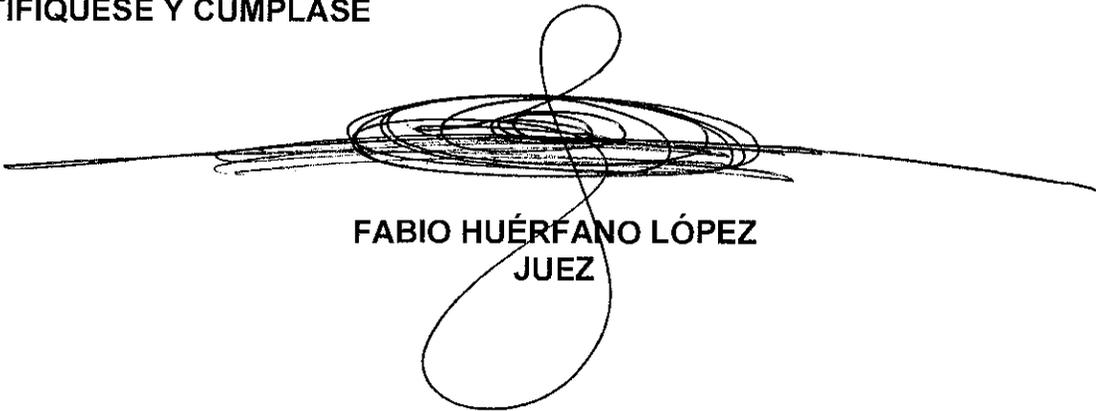
**SEXTO.- Reconocer** personería a la Abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.415).

496

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

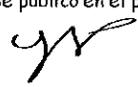
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estada Electrónica Na. 01 de hay 18 de enero de 2019, sienda las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA ESPERANZA CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00260-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS** solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 006804 del 26 de octubre de 2005, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante. Lo mismo que las Resoluciones No.s 000866 del 22 de enero de 2018 y 005887 del 17 de julio de 2018, mediante las cuales el Secretario de Educación de Boyacá a nombre Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega la reliquidación de pensión de jubilación concedida a la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la mesada pensional, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de

2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN<sup>1</sup>, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

Sin embargo a folio 57 obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **6 de diciembre de 2018 (fl. 59.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$11.560.442 (fl. 20), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** En la demanda, se manifiesta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, es el Municipio de Arcabuco (fls. 22), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **BLANCA CECILIA MEDINA BARÓN** afectada por la decisión que al momento de reliquidar su pensión, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento del retiro. (fl.3)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **JORGE ELIECER ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.317.232, portador de la T.P. No. 120.563 del C.S.J. (fl.s 1 y 2).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

<sup>1</sup> La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

Respecto de la **Resolución No. 006804 del 26 de octubre de 2005**, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 22-24), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa, frente a este acto administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 000866 del 22 de enero de 2018** se señala que contra esta procede el recurso de reposición (fls. 41-42), el cual fue agotado por la parte actora y resuelto mediante **Resolución No. 005887 del 17 de julio de 2018** (fl.s 49-51), mediante la cual se confirma la negativa de reliquidar la pensión de jubilación concedida a la demandante, con lo que se agotó la sede gubernativa y la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de las **Resoluciones No. 006804 del 26 de octubre de 2005, 000866 del 22 de enero de 2018 y 005887 del 17 de julio de 2018**, expedidas por el Secretario de Educación de Boyacá, mediante las cuales se resuelve las solicitudes de liquidación y reliquidación de la pensión de jubilación concedida a favor de la demandante (fl. 22-24, 41-42 y 49-51).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

64

Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Consignar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

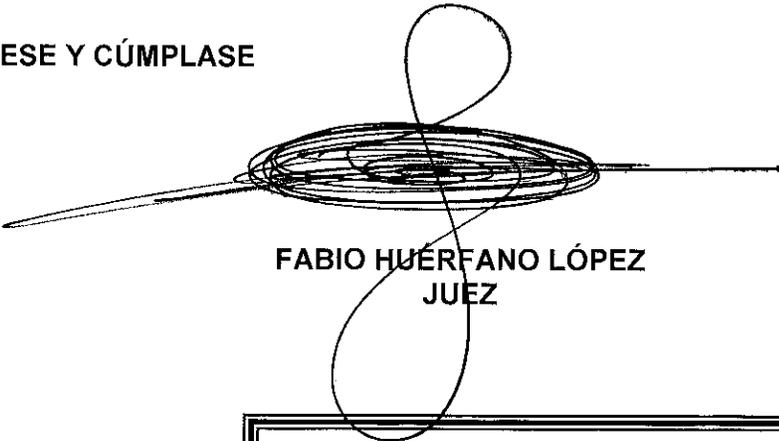
**OCTAVO. Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Reconocer** personería al abogado **JORGE ELIECER ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.317.232, portador de la T.P. No. 120.563 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.s 1 y 2).

65

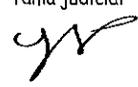
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>	



170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARLEN FUERTE FAUSTINO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ  
**RADICADO:** 15001 3333 006-2017-00178-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.161).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ** posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. 891.800.498-1 o aquel que corresponda a dicha persona jurídica. Para el efecto, requiere que se libren las comunicaciones correspondientes a los gerentes de las entidades del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BOGOTÀ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA para que coloquen los dineros a disposición de este Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho encuentra a folio 165 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el ejecutado, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000449856
Número Proceso:	15001333300620170017800
Fecha Elaboración:	28/12/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 31.771.378
Demandante:	MARLENE FUERTE FAUSTINO
Identificación:	40033646
Demandado y consignante	DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
Identificación:	NIT 8918004981

Resulta necesario entonces determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante. En esa medida, encuentra el Despacho que esta institución jurídica tiene como objetivo garantizar la efectividad de las decisiones judiciales ante el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso. Por ello, en este caso se advierte que acceder a ella resulta ser innecesario toda vez que el ejecutado llevó a cabo la consignación del monto aprobado en la liquidación del crédito mediante auto del 12 de julio de 2018 (fl. 151 y s.s.), por valor de \$ 31.771.378. En este sentido, se **niega** la medida cautelar pedida.

De otro lado, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000449856 por valor de treinta y un millones setecientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.771.378) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 28 de diciembre de 2018, por el Departamento de Boyacá, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En este sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por valor de treinta y un millones setecientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.771.378), a favor de la

parte demandante, la señora Marlen Fuerte Faustino identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.646.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

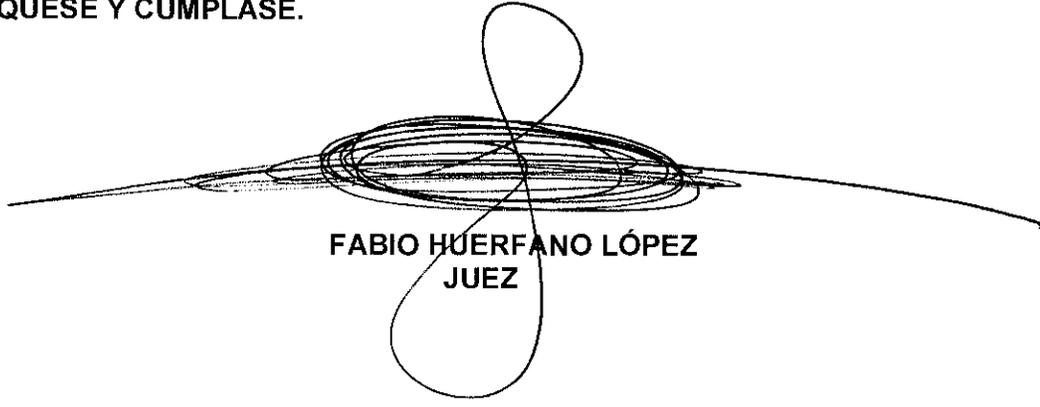
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la Medida Cautelar solicitada por la parte ejecutante mediante escrito de 30 de noviembre de 2018 dentro del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Ordenar** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000449856 por valor de treinta y un millones setecientos setenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.771.378) m/cte, puesto a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora **MARLEN FUERTE FAUSTINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.646.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

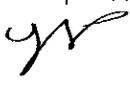
AMR



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial




---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ y Otros.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÀ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800139 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se informa que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá, el Municipio de Puerto Boyacá y el Departamento de Boyacá no han contestado los oficios de las pruebas decretadas (fl.166).

Al respecto se observa, que efectivamente el Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá y el Municipio de Puerto Boyacá no han emitido pronunciamiento alguno sobre los oficios vistos a folios 136 y 137, elaborados con ocasión de lo establecido en el auto de pruebas del 15 de noviembre de 2018 (fls. 111 y ss.). Sin embargo, se evidencia que el Departamento de Boyacá ya allegó respuesta mediante oficio radicado el 19 de diciembre de 2018 (fl.167). Adicionalmente, se advierte que Coldeportes a través de respuesta allegada el 30 de noviembre de 2018 vía correo electrónico (fls.141 y s.s.), informó la existencia del Convenio Interadministrativo 165 de 1999 y solicitó ampliación del plazo para adelantar la búsqueda de los soportes físicos y/o digitales del mismo.

Así las cosas, este Despacho considera que las pruebas señaladas son indispensables a fin de dilucidar adecuadamente la responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos señalados en la presente acción, por ello, es necesario prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de Ley 472 de 1998.

En esa medida, se ordena **requerir** por secretaría nuevamente al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Puerto Boyacá y al municipio de Puerto Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen respuesta a los oficios No. J5-0640-18/2018-00139 (fls.136) y J5-0641-18/2018-00139 (fls.137), respectivamente. Igualmente, **requerir** a Coldeportes informándole que se le amplía el plazo por el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que allegue copia de la documentación correspondiente al convenio interadministrativo 165 de 1999, tal como lo refirió en el oficio con radicado 2018EE0024907 del 30 de noviembre de 2018. So pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera, junto con el correspondiente oficio deberá anexarse copia de la presente providencia.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 01 de hoy 18 de enero 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la roma judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A folios 49 y 50 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual solicita se proceda a ordenar la entrega de dineros que se encuentran debidamente embargados dentro del proceso teniendo en cuenta que la liquidación está aprobada por el Despacho, además señala, que si bien el auto del Tribunal Administrativo modifica el auto de este Despacho la decisión del embargo fue efectivizada, los efectos de la modificación se deben entender hacia futuro, los dineros se encuentran legalmente embargados y no se ha surtido procedimiento que implique su desembargo, por lo que los mismos se encuentran a disposición del proceso y lo procedente es la entrega de los mismos.

Al respecto, considera el Despacho, que no es posible acceder a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, pues si bien en el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.37-42 cdo.2), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, cabe recordar que también se modificó la decisión dejando la siguiente salvedad:

***“Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte., haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones (...)” (Negrillas del Despacho).***

Así las cosas, el Despacho debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y si bien ya se efectuó el embargo, aún no se ha determinado que el dinero embargado corresponda al destinado al pago de sentencias y conciliaciones y hasta tanto no se resuelva dicha situación, no es procedente realizar la entrega del mismo, razón por la cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



216

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TORRES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2016-00133-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), (Fls.209-213) por medio de la cual revoca la sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.116-128).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVAL VERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO No: 15001 3333 015 201500018 00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso. De igual manera se encuentra memorial allegado por la entidad demandada (fl.275), por medio del cual informa que la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de este Despacho, el valor de \$1.086.916 pesos, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso de la referencia. Anexa certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones (fl.276).

A folio 274 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000447717  
Número Proceso: 15001333301520150001800  
Fecha Elaboración: 30/11/2018  
Concepto: Depósitos Judiciales  
Valor: \$1.086.916,00  
Demandante: ALONSO SANDOVAL VERA  
Identificación: 13815624  
Demandado y consignante: Colpensiones  
Identificación: 9003360047

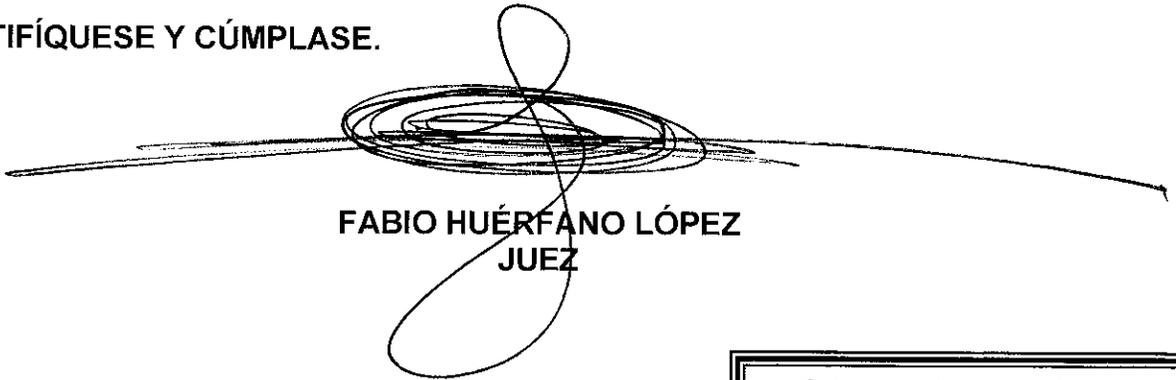
En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000447717 por valor de un millón ochenta y seis mil novecientos dieciséis pesos (\$1.086.916,00) m/cte fue consignado a favor del demandante el día 30 de noviembre de 2018, por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 20 de marzo de 2018 (fl.262), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Jorge Luis Quintero López identificado con cédula de ciudadanía No.91.155.595 de Floridablanca, y portador de la T.P. No.141.227 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



273

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR**  
**DEMANDADO: GOBERNACION DE BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201700219 00**

Ingresar al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.243-260).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 23 de noviembre de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 23 de noviembre de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls. 261), quedando ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 07 de diciembre de 2018 (fls. 262-271).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

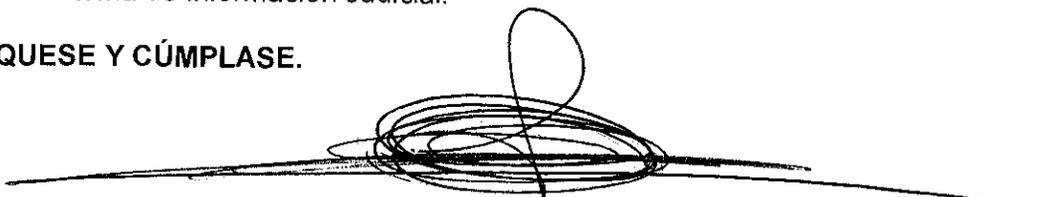
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PACO JOSE ORTEGA ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00124-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 (fls.216 y ss.), que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 23 de agosto de 2018 (fls.208 y s.s.), por medio del cual declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **nueve (09) de abril de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yv</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TEÓFILO ABELLA CURTIDOR**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001 3333 006 201500097 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la existencia de un de un título judicial a favor del presente proceso.

**1. Del depósito judicial consignado por el Banco Agrario de Colombia.**

Ahora, se observa que a folio 181 del cuaderno 2, obra constancia de la consulta realizada por el Despacho al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

<i>Número Título:</i>	415030000447883
<i>Número Proceso:</i>	1500133330062015009700
<i>Fecha Elaboración:</i>	04/12/2018
<i>Concepto:</i>	Depósitos Judiciales
<i>Valor:</i>	\$10.262.647,00
<i>Demandante:</i>	TEÓFILO ABELLA CURTIDOR
<i>Identificación:</i>	4190240
<i>Demandado</i>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<i>Consignante:</i>	Banco BBVA
<i>Identificación:</i>	8600030201

Respecto al anterior depósito judicial, se tiene que mediante auto de 22 de noviembre de 2018 (fls.174-175 cdo.2) se ordenó el pago de un título judicial con el que se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 01 de junio de 2017 (fls.5-8 cdo.2), con la cual se cubrió el total de la obligación adeudada y se dispuso levantar la medida cautelar decretada.

Así las cosas, el Despacho considera que al haberse satisfecho el valor del crédito con el depósito consignado por el Banco BBVA, el título judicial debe ser devuelto a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 01 de junio de 2017 (fls.5-8 Cd.2).

En consecuencia, se ordenara que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del Depósito Judicial No. 415030000447883 efectuado por el Banco BBVA en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 01 de junio de 2017, a favor de la entidad demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2. Terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP<sup>1</sup>, pues i) se encuentran en firme las

<sup>1</sup> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

187

liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a declarar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar** por Secretaría realizar la respectiva orden de pago del Depósito Judicial No.415030000447883 efectuado por el Banco BBVA por valor de diez millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$10.262.647), a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con Nit.860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declarar** la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M.</p> <p><i>YR</i></p>
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

*Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...."*



390

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MIMIYA GÓMEZ ANGEL  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-  
CORPOBOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-015-2016-00108-00

Ingresa el presente proceso proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

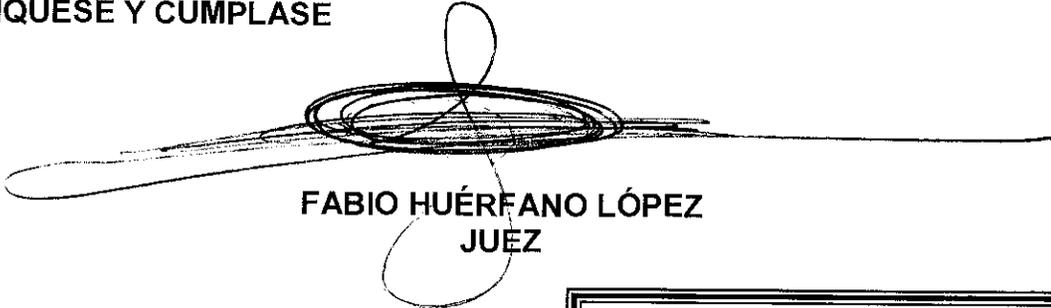
Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

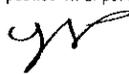
Por otra parte, previo informe secretarial se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.4, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (Fls.26-29) por medio de la cual confirma el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2016, en el que negó el decreto de una prueba.

De igual manera, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6, mediante sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (Fls.376-386) por medio de la cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.189-212).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333 005 2017 00067-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la proveniente de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual forma, ingresa al Despacho para resolver sobre la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso y la solicitud vista a folios 52 y ss del expediente.

Para resolver el Despacho,

**CONSIDERA**

**1. De la liquidación del crédito.**

Mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2017 (fls.62-64), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 4 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*“...PRIMERO. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$4.365.003), por concepto de capital (\$339.985), intereses moratorios (\$3.999.513) e indexación (\$25.505), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 10 de Octubre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No.15001 3331 005 200900319 00...”*

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2018 (fls.72-73), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 80 a 83 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito, la cual arroja un total de \$635.832.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, la misma desconoce lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en la misma hace las imputaciones de pago parcial, aplicando el artículo 1653 del Código Civil, cuando se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS M/CTE

86

(\$4.365.003) de la cual claramente se explicó que (\$339.985), correspondían a capital, (\$3.999.513) a intereses moratorios y (\$25.505) a indexación, esto según a la liquidación que presentó la parte ejecutante con la demanda, es decir, la parte actora al momento de iniciar la ejecución estableció que el pago que hizo la entidad demandada no fue a solamente a título de capital y en la liquidación presentada se evidencia que el ejecutante toma como base la suma de \$4.365.003 y sobre esta liquidó intereses e hizo la indexación, contrariando la liquidación por el mismo presentada con el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta, que el Despacho comparte la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de junio de 2017, en la cual se señala que en obligaciones de carácter pensional, no es posible aplicar el artículo 1653 del Código Civil, cuando señaló:

*"...Pero, cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código civil.*

*En esa condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.*

*Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno de éste y solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.*

*Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C, ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó fórmula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada..."(Subrayado del Despacho)*

Por lo anterior, en estos casos el demandante no puede capitalizar el saldo de intereses de mora que tiene a su favor, porque se incurre en anatocismo, ya que como se dijo, la obligación no es de tipo contractual, sino es de tipo laboral, por consiguiente, la aplicación de las normas civiles se encuentra restringida.

Por otra parte, vale la pena resaltar que el cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, antes de imputar el abono no corresponde con la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no aparece que en las liquidaciones anteriores a la que se revisa haya aplicado la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^n - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el **concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009**, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No.3, Auto del 15 de junio de 2017. M.P Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. RAD. 15001-3333-006-2016-00088-01.

27

nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito, estableciendo que la entidad ejecutada a la fecha adeuda por concepto de capital la suma de \$291.417 y \$344.415 por concepto de intereses moratorios, aplicando la tasa nominal que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que fueron calculados sobre los dos capitales liquidados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, arrojando como total adeudado por la ejecutada la suma de \$635.832.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 04 de septiembre de 2018 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

## **2. De la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso**

A folio 72 del Cuaderno de Medidas Cautelares obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad el Banco BBVA en cumplimiento de la Medida Cautelar decretada a través de auto de 18 de mayo de 2017, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000440924
Número Proceso:	15001333300320170006700
Fecha Elaboración:	22/08/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$8.730.000,00
Demandante:	JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA
Identificación:	17145810
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Identificación:	8605251485
Consignante:	Banco BBVA Colombia
Identificación:	8600030201

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No.415030000440924 por valor de ocho millones setecientos treinta mil pesos (\$8.730.000) m/cte fue consignado a favor del demandante el día 22 de agosto de 2018, por el Banco BBVA, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho el 06 de julio de 2017.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$635.832, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, más las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2017 (fl.68), a favor del

28

apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**3. Solicitud de Incidente de desembargo:** El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto a la práctica de medidas cautelares, manifiesta que las deudas de carácter laboral revisten importancia especial, pero que establecen límites para su ejecución con la finalidad de evitar la afectación de los recursos de destinación específica, límites si se trata de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, que se afecte el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, finalmente solicita que en el evento de que no prospere los argumentos expuestos, se limite el monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 14 de junio y 26 de julio de 2018 (fls.20-24 y 35-36) los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, y se dan a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

De igual manera, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales solicita que en el evento en que no prosperen los argumentos expuestos, se limite el embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 06 de julio de 2017 se decretó la medida cautelar y la misma se limitó a la suma de \$8.730.000 (fl.6). El banco BBVA a través de oficio de 23 de agosto de 2018 informó que realizaron el pago de los dineros objeto de la medida cautelar y constituyeron un depósito judicial por la suma de \$8.730.000 (fls.50-51).

Y a través de la presente providencia el Despacho ordena la elaboración de la orden de pago y la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante del título, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud subsidiaria realizada por el apoderado de la parte ejecutada, respecto a limitar el monto del embargo, porque con la suma embargada se garantiza el pago de la acreencia y como se dijo anteriormente el Despacho ordenará que se realice la orden de pago y la entrega a la parte ejecutante.

En este sentido, entendiendo que el despacho ya se pronunció sobre los temas invocados en el incidente de desembargo y levantamiento de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad demandada, este despacho no encuentra mérito para abrir incidente de desembargo.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Modifíquese** la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

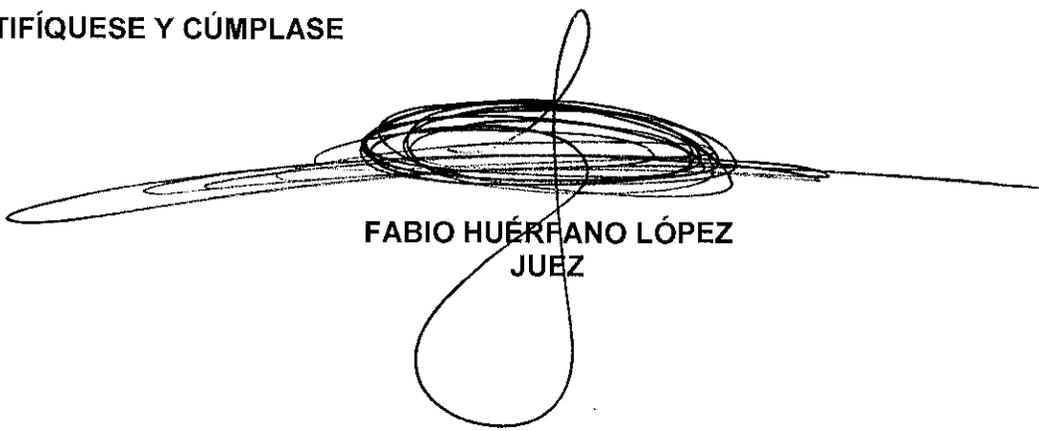
**SEGUNDO.- Se ordena** que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$635.832, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, más las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de 23 de noviembre de 2017 (fl.68), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J.

**TERCERO.- No Acceder** a la solicitud de incidente de desembargo presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

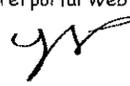
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LABORAMOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL  
BOYACÀ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00261-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. La primera pretensión debe ser aclarada en razón a que el juez administrativo está instituido para verificar la legalidad de los actos administrativos y no constituye una segunda instancia que tenga la competencia para revocar, modificar o aclarar resolución alguna.
2. Si bien se señala que el proceso es de nulidad y restablecimiento del derecho, en las pretensiones no se solicita ninguna medida de restablecimiento como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados. En esa medida, debe aclarar si lo perseguido es la nulidad simple de los actos demandados o si por el contrario lo buscado es el resarcimiento de algún perjuicio lo cual debe ser adicionado de manera separada.
3. Se advierte que en las pretensiones se colocan argumentos que pertenecen al concepto de la violación, por ello los mismos deben ser consignados en el acápite correspondiente a éstos.

En suma se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

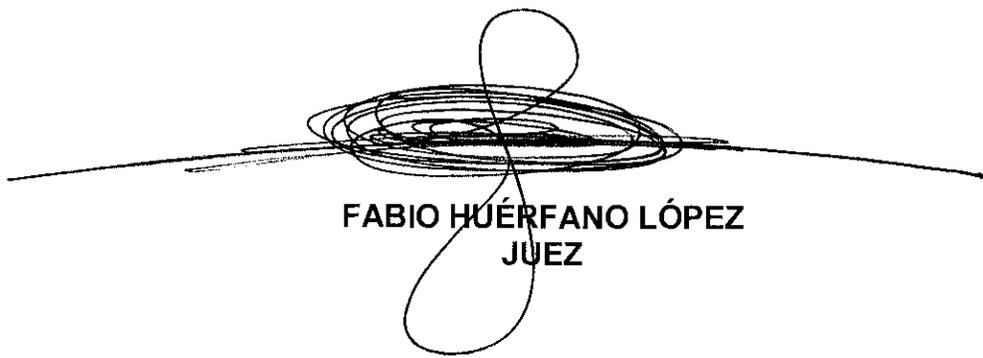
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **LABORAMOS S.A.S.** en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



109

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- RESTITUCION INMUEBLE  
ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA**  
**DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00015-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien se concedió recurso de apelación contra la sentencia referida en el efecto devolutivo, lo cierto es que de conformidad con lo señalado inciso 2, numeral 3 del artículo 323 C.G.P<sup>1</sup>, no es posible adelantar la entrega del inmueble en los términos señalados en el fallo proferido en primera instancia hasta tanto sea resuelta la apelación. En esa medida, **se ordena** dejar el expediente en Secretaría hasta tanto el recurso de alzada sea desatado y se sigan elaborando las respectivas órdenes de pago de los depósitos judiciales por concepto de cánones causados durante el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 5, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado Electrónica Na. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.



130

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de*  
*Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: JOSE REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No.: 150013333005201800016 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el día 06 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse adelantando el trámite de incumplimiento de contrato dentro de la presentación del llamado en garantía CONFIANZA S.A. en el municipio de Zetaquirá – Boyacá. Igualmente, con la mencionada excusa, a folio 128 del expediente, se observa copia de certificación expedida por la Secretaría General del municipio de Zetaquirá del 6 de diciembre de 2018.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 (fl.123), notificada por estado electrónico No.47 del 16 de noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 06 de diciembre de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.) como fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de conciliación, el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado del despacho)*

Adicionalmente el Artículo 32 de la Ley 23 de 1991 señala:

*“La parte que no asista a la audiencia a la que fue citada tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia, para justificar su inasistencia.*

*Si el funcionario encontrare que hubo causa grave debidamente probada para no comparecer, señalará fecha para nueva audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes.” (Resaltado del Despacho)*

Advierte el despacho, que la excusa fue presentada el 11 de diciembre de 2018, dentro de los tres días establecidos para ello, encontrando este despacho que la misma es justificada, en razón a que fue sustentada en que para la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación pos fallo dentro del proceso de la referencia, se encontraba adelantando el trámite de incumplimiento de contrato dentro de la presentación del llamado en garantía CONFIANZA S.A. en el municipio de Zetaquirá – Boyacá, tal como lo demuestra la Certificación expedida por la Secretaría General del municipio de Zetaquirá del 6 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

Señalar el próximo seis (06) de febrero de 2019, a las nueve y quince de la mañana (09:15), como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: ROQUE ANTONIO CRISTANCHO PATIÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**RADICADO: 150013333005 2018-00157-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.108).

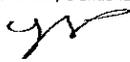
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18 de enero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

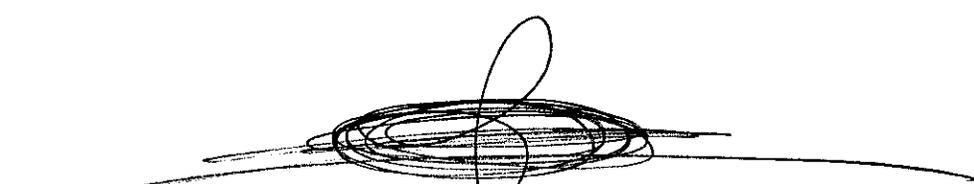
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: GILBERTO DAVILA SANCHEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICADO: 150013333005 2018-00169-00

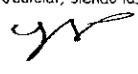
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.83).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo de  
Oralidad del Circuito Judicial de  
Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy 18 de enero de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



118

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201800086 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando el pago de las diferencias prestacionales negadas en los actos administrativos impugnados y que corresponden a la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la prima especial (ley 4ª de 1992), la bonificación por actividad judicial (decretos 3131 y 3382 de 2005) y la bonificación por actividad judicial (decreto 0383 de 2013), que legalmente ha percibido, sumas que deben ser indexadas tal como lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que durante el tiempo que estuvo vinculada a la Rama Judicial como Juez de la República, la entidad le ha pagado las prestaciones sociales de manera errada, suprimiéndole el carácter salarial a la Prima Especial, la Bonificación por actividad judicial y la Bonificación Judicial, en contravía de lo dispuesto por la Constitución y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Refiere que presentó tres peticiones el día 06 de abril de 2017, solicitando el reconocimiento de los dineros señalados y que se agotaron los recursos, pues operó el silencio administrativo negativo.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

De otro lado, la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

120

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." ( ... ) (Negrilla del Despacho)*

Igualmente, se advierte que el decreto 3131 de 2005 citado por la parte demandante respecto a la bonificación de actividad judicial establece lo siguiente:

*Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:*

<i>Denominación del cargo</i>	<i>Valor Bonificación Semestral</i>
<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.</i>	<i>\$5,280,000</i>
<b><i>Juez del Circuito</i></b>	<b><i>\$5,443,350</i></b>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660</i>

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.3-17), la demandante laboró en la Rama Judicial como Juez de la República señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013, la prima especial (ley 4ª de 1992), la bonificación por actividad judicial (decretos 3131 y 3382 de 2005) y que pretenden el reconocimiento y pago de estas acreencias como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Igualmente, considero tener interés en las resultas del proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima de la Ley 4 de 1992, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

122

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declárese Fundado** el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA DE JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.